



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1724
RADICADO N° 2020-00039-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito digital, Informa ANDREA SANCHEZ MONCADA, operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia, que la solicitud de NEGOCIACION DE DEUDAS presentada por el demandado ESTIVEN SANDOVAL ALARCÓN, fue aceptada mediante providencia del 02 de septiembre de 2022, y de la cual la mencionada señora Sánchez Moncada aporta copia (anexos 41 y 42 exp. digital).

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

“...

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”

Y con respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el artículo 564 ibídem, indica sobre el proceso de liquidación entre otros aspectos:

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”.

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada deviene imperante ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique o no el cumplimiento del acuerdo realizado en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia, como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

Se debe entender que la exigencia del pago de garantía real es la esencia del proceso hipotecario, que en este proceso, a pesar de ser cuatro las personas demandadas, solo se encuentra la hipoteca en cabeza de los accionados Sociedad Nueva Rasa Ingeniería Civil S.A.S. y el señor ESTIVEN SANDOBAL ALARCÓN, este último incurso en el proceso insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia; por tanto debe ordenarse la suspensión del proceso de forma total y no solo en relación con el señor Estiven Sandoval Alarcón, pues, repetimos se trata de un proceso para la exigencia de la garantía real de hipoteca.

En cuanto a la solicitud que de forma virtual hace el abogado Jorge Eduardo Fonseca Echeverri, apoderado de la parte demandante en el proceso con radicado 2020-00055 que se tramita en este mismo Despacho, de embargo de remanentes para el citado trámite (anexo 44 exp. digital), se le hace saber que dicha petición deberá formularla en el proceso referido, que no en este, motivo por el cual se negará la misma.

Se incorporará al expediente la constancia del pago de honorarios por parte del demandante al secuestre Jorge Humberto Sosa Marulanda (anexo 45 exp. digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, hasta tanto el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia, verifique y comunique el cumplimiento o no del acuerdo.

Segundo: Comunicar la presente decisión a dicha entidad.

Tercero: En virtud de la suspensión decretada, por el momento, se niega la solicitud de fijar fecha para remate, solicitada por el apoderado de la parte actora (anexo 43 exp. digital).

Cuarto: Se niega la solicitud de embargo de remanentes realizada por el abogado Jorge Eduardo Fonseca Echeverri (anexo 44 exp. digital), por las razones arriba señaladas.

Quinto: Se incorpora al expediente la constancia de pago de honorarios provisionales al secuestre (anexo 45 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75cee53ae21a017ebd6b5bdc44287bcf96e5bce2d214cc9a36d133dd7fb1035**

Documento generado en 27/09/2022 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>